

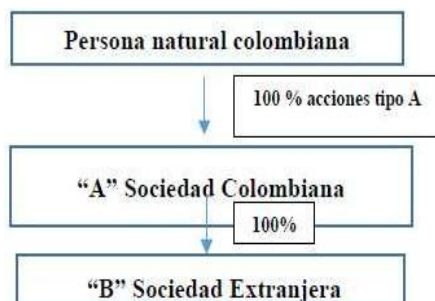
**OFICIO 115 – 200906 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025**

**CONSOLIDADO SOCIEDAD MATRIZ CON SUBSIDIARIA EXTRANJERA**

Nos referimos a las comunicaciones radicadas bajo los números de la referencia, mediante las cuales expone lo siguiente:

“De manera atenta, solicito su amable colaboración para resolver las siguientes inquietudes relacionadas con la aplicación del marco técnico normativo de la NIIF para las PYMES y las disposiciones de la Ley 222 de 1995, que se describen a continuación:

Caso:



**1. Control y Obligación de consolidación:**

- a. En relación con el caso planteado, ¿es correcto determinar que la persona natural es la controlante directa de la sociedad Matriz (A) e indirecta de la sociedad Extranjera (B)?
- b. En caso afirmativo, ¿estaría obligada la sociedad A a presentar Estados Financieros Consolidados o, en su defecto, Combinados?
- c. Si la sociedad A debe presentar Estados Financieros Combinados, ¿estaría igualmente obligada a presentar el informe especial previsto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que no se configura un grupo empresarial?

**2. Conversión de estados financieros de sociedad extranjera**

- a. ¿Cuál es el procedimiento adecuado para efectuar la conversión de los estados financieros (resultados, situación financiera, flujos de efectivo y cambios en el patrimonio) de la sociedad B, domiciliada en el exterior?
- b. ¿Es correcto aplicar de manera general la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de cierre para convertir los estados financieros a pesos colombianos?

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1

c. ¿Cómo se reconoce contablemente la diferencia en cambio originada por la conversión de los estados financieros de la subsidiaria extranjera?

3. Aplicación del método de participación

a. ¿Cómo debe aplicar el método de participación la sociedad A sobre los estados financieros convertidos a pesos de la sociedad B?

4. Inversiones en instrumentos financieros (ETF)

En el marco del mismo caso, la sociedad extranjera (B) mantiene una cuenta de inversión en el Banco UBS (EE. UU.), compuesta por:

- Dinero en efectivo
- Acciones del fondo SPDR S&P 500 ETF UCITS

El banco remite mensualmente un extracto que refleja el valor del efectivo, el valor histórico de las acciones del ETF y la variación del “*unrealized gain or loss*”.

Frente a lo anterior, solicito su amable orientación respecto a los siguientes puntos:

a. ¿Debe clasificarse dicha inversión (ETF) como partida monetaria o no monetaria, conforme a lo dispuesto en las Secciones 11 y 12 de la NIIF para las PYMES?

b. ¿Su medición posterior debe efectuarse al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con la Sección 12, o al costo histórico en la moneda funcional, considerando que se trata de una inversión de largo plazo sin opción de venta, conforme a los párrafos 11.4 y 30.9(b)?

c. En caso de realizar un cambio en la política contable respecto a la medición posterior de los instrumentos financieros, este cambio requiere la reexpresión de estados financieros históricos o puede aplicarse prospectivamente, con la aclaración correspondiente en las notas a los estados financieros?”

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden

condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Así mismo, la respuesta a la presente solicitud se hace en los términos de resolución de consultas de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y dentro del artículo 14 ibidem. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Con el alcance indicado, se presentan las consideraciones que orientan la respuesta a su consulta:

La determinación del control debe efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, así como a lo previsto en el numeral 2.2 del capítulo II de la Circular Básica Contable, que desarrollan las modalidades de subordinación, derivadas del poder de decisión y de la participación en el capital social.

Por su parte el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 establece que la obligación de presentar el informe especial recae exclusivamente en las sociedades que integran un grupo empresarial, cuya existencia exige la concurrencia simultánea de:

- (i) una situación de subordinación, y
- (ii) unidad de propósito y dirección, conforme al artículo 28 ibídem.

En la preparación de los Estados Financieros Combinados se tendrá en cuenta un procedimiento similar al dispuesto para preparar el estado financiero consolidado referido en la NIIF 10 Estados Financieros Consolidados o la Sección 9 Estados Financieros Consolidados y Separados de la NIIF para las Pymes, contenidos en el anexo 1 y 2 del Decreto DUR 2420 de 2015.

A continuación, se da respuesta a cada uno de los interrogantes en el mismo orden que fueron planteados:

### *1. Control y Obligación de consolidación:*

*a. En relación con el caso planteado, ¿es correcto determinar que la persona natural es la controlante directa de la sociedad Matriz (A) e indirecta de la sociedad Extranjera (B)?*

Sí, en el caso planteado, la persona natural posee el 100% de la participación en la sociedad A, y esta a su vez, posee el 100% de la participación en la sociedad extranjera B. Conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995:

- Existe control directo de la persona natural sobre la sociedad A; y
- Existe control indirecto sobre la sociedad B a través de A.

*b. En caso afirmativo, ¿estaría obligada la sociedad A, a presentar Estados Financieros Consolidados o, en su defecto, Combinados?*

Dado este escenario, en el cual la persona natural es titular del 100% de la participación en la sociedad A y por su intermedio se ejerce control sobre la sociedad B, será la persona natural quien debe efectuar la consolidación siempre y cuando, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, esté obligado a llevar contabilidad.

De otra parte si la sociedad A, domiciliada en Colombia, es requerida por esta entidad de supervisión para presentar los estados financieros, será ésta la encargada de efectuar la consolidación. En consecuencia, la sociedad A debe preparar y presentar estados financieros consolidados que incorporen la información financiera de la sociedad extranjera B.

*c. Si la sociedad A debe presentar Estados Financieros Combinados, ¿estaría igualmente obligada a presentar el informe especial previsto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, teniendo en cuenta que no se configura un grupo empresarial?*

De la información suministrada no se desprende que, además de la subordinación, exista unidad de propósito y dirección, ni que se haya declarado un grupo empresarial ante la cámara de comercio.

En ese sentido, la sociedad A no estaría obligada a presentar el informe especial del artículo 29 de la Ley 222 de 1995, salvo que las sociedades integren un grupo empresarial debidamente configurado y registrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada ley.

## *2. Conversión de estados financieros de sociedad extranjera*

*a. ¿Cuál es el procedimiento adecuado para efectuar la conversión de los estados financieros (resultados, situación financiera, flujos de efectivo y cambios en el patrimonio) de la sociedad B, domiciliada en el exterior?*

La conversión de los estados financieros de la sociedad B debe efectuarse conforme al marco técnico normativo aplicable a la sociedad A. En consecuencia, deben aplicarse los criterios establecidos en la Sección 30 de las NIIF para las PYMES.

*b. ¿Es correcto aplicar de manera general la Tasa Representativa del Mercado (TRM) de cierre para convertir los estados financieros a pesos colombianos?*

No, la TRM de cierre no puede aplicarse de manera general a todas las partidas. La Sección 30 de la NIIF para las PYMES, en especial los párrafos 30.17 a 30.21, establece procedimientos específicos para la conversión de activos, pasivos, ingresos y gastos.

En consecuencia, la conversión no puede efectuarse de manera uniforme con la TRM de cierre, sino aplicando los criterios que correspondan según la naturaleza de cada rubro.

*c. ¿Cómo se reconoce contablemente la diferencia en cambio originada por la conversión de los estados financieros de la subsidiaria extranjera?*

Las diferencias en cambio originadas por la conversión de los estados financieros de la sociedad B a la moneda de presentación de la sociedad A, deben reconocerse en otro resultado integral (ORI) y presentarse como un componente separado del patrimonio, conforme a lo dispuesto en los párrafos 30.13, 30.18(c) y 30.22 de la Sección 30 de la NIIF para las PYMES.

### *3. Aplicación del método de participación*

*a. ¿Cómo debe aplicar el método de participación la sociedad A sobre los estados financieros convertidos a pesos de la sociedad B?*

Una vez los estados financieros de la sociedad B hayan sido convertidos en la moneda funcional de la sociedad A, esta deberá efectuar la medición posterior de la inversión aplicando el método de participación patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la ley 222 de 1995, el numeral 2.2.2. de la Circular Básica Contable y la Guía práctica de aplicación del método de participación y preparación de estados financieros consolidados y combinados.

### *4. Inversiones en instrumentos financieros (ETF)*

*En el marco del mismo caso, la sociedad extranjera (B) mantiene una cuenta de inversión en el Banco UBS (EE. UU.), compuesta por:*

- *Dinero en efectivo*
- *Acciones del fondo SPDR S&P 500 ETF UCITS*

*El banco remite mensualmente un extracto que refleja el valor del efectivo, el valor histórico de las acciones del ETF y la variación del "unrealized gain or loss".*

*Frente a lo anterior, solicito su amable orientación respecto a los siguientes puntos:*

*a. ¿Debe clasificarse dicha inversión (ETF) como partida monetaria o no monetaria, conforme a lo dispuesto en las Secciones 11 y 12 de la NIIF para las PYMES?*

Para efectos de su adecuada conversión y medición posterior, corresponde a la entidad evaluar si la inversión en los ETF (Fondos cotizados en bolsa) cumple las condiciones de una partida monetaria o no monetaria, de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo 16 de la NIC 21.

*b. ¿Su medición posterior debe efectuarse al valor razonable con cambios en resultados, de acuerdo con la Sección 12, o al costo histórico en la moneda funcional, considerando que se trata de una inversión de largo plazo sin opción de venta, conforme a los párrafos 11.4 y 30.9(b)?*

De acuerdo con lo establecido en la sección 11 de la NIIF para las PYMES, en particular el párrafo 11.14, las inversiones en instrumentos financieros que tienen un precio de cotización en un mercado público activo, deben medirse posteriormente al valor razonable, con cambios en resultados.

*c. En caso de realizar un cambio en la política contable respecto a la medición posterior de los instrumentos financieros, este cambio requiere la reexpresión de estados financieros históricos o puede aplicarse prospectivamente, con la aclaración correspondiente en las notas a los estados financieros?"*

Conforme a lo dispuesto en la Sección 10 de la NIIF para las PYMES, los cambios en políticas contables deben aplicarse retroactivamente, reexpresando la información comparativa, salvo que resulte impracticable determinar los efectos de dicha aplicación, conforme a los párrafos 10.11 a 10.14.



En todos los casos, la entidad debe revelar en notas: la naturaleza del cambio en la política contable, las razones técnicas que lo justifican y el efecto en los estados financieros, o la explicación de por qué no es posible cuantificarlo.

En los anteriores términos se considera atendida su solicitud.